

Santiago, 06 FEB. 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia de un particular, referida a eventuales conductas abusivas por parte de la Sociedad Austral de Electricidad S.A. y sus empresas relacionadas, todas ellas pertenecientes a Grupo Saesa Ltda. ("**Grupo Saesa**") en la oferta de instalaciones eléctricas y arriendo de generadores en la zona sur del país;
- 2) La solicitud de fecha 4 de noviembre de 2014 de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**H.TDLC**") para que éste propusiera a S.E. la Presidenta de la República, a través del Ministerio de Energía o el que estime pertinente, la dictación de preceptos legales o reglamentarios para fomentar la competencia en la oferta de servicios asociados al suministro de energía eléctrica en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 18 N° 4 del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973;
- 3) La resolución de fecha 4 de noviembre de 2014 mediante la cual el H.TDLC, en uso de su potestad privativa y discrecional, ordena la apertura del Rol ERN 22-14 caratulado "Expediente de Recomendación Normativa Artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211, sobre servicios asociados al suministro de energía eléctrica";
- 4) Los antecedentes aportados por esta Fiscalía con fecha 21 de enero de 2015 al Rol ERN 22-14 en tramitación ante el H.TDLC, haciendo referencia a diversas circunstancias observadas en los distintos mercados de servicios asociados y conexos a la distribución eléctrica, entre ellos, a la oferta de instalaciones eléctricas y el arriendo de equipos de generación;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211, de 1973, ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

- 1) Que los antecedentes denunciados daban cuenta de una posible conducta abusiva por parte de las empresas distribuidoras eléctricas del Grupo Saesa en actividades distintas de las propias de su giro de distribución de energía eléctrica en la zona sur del país, como son los servicios de instalaciones eléctricas y arriendo de equipos de generación.
- 2) Que, si bien se pudo constatar que el Grupo Saesa ofrece dichos servicios asociados a la distribución eléctrica, dicha empresa realizaría aparentemente esa oferta de servicio en conformidad a la normativa sectorial vigente, sin que se cuente con mayores antecedentes que permitan sostener o acreditar que las conductas constituyen una conducta anticompetitiva.
- 3) Que, en primer lugar, respecto de un eventual abuso de posición dominante por parte del Grupo Saesa en la oferta de instalaciones eléctricas, mediante la exigencia de estándares superiores a los contenidos en las normas chilenas aplicables a instalaciones realizadas por terceros, esta Fiscalía ha constatado que si bien la empresa investigada cuenta con un manual interno que contiene normativa constructiva con estándares superiores a la norma técnica vigente, éste sería sólo vinculante para sus empresas en la realización de sus propias

instalaciones y no respecto de instalaciones realizadas por sus actuales o potenciales clientes con terceros instaladores.

- 4) Que, en segundo lugar, respecto del servicio de arrendamiento de equipos de generación y la oferta de garantías, esta Fiscalía ha constatado que el Grupo Saesa, incluye en varios de sus contratos de arrendamiento cláusulas que aseguran el cobro de la tarifa valle en caso de no funcionamiento de los equipos para generación en hora punta durante el mismo periodo, en casos de desperfecto o falla del equipo objeto del contrato de arrendamiento. A juicio de esta Fiscalía, dicha garantía si bien no podría ser replicada en términos idénticos por un oferente de servicios de arrendamiento de equipos de generación, pues éste no tendría injerencia alguna en la boleta de suministro de energía eléctrica, sí podría ser homologada mediante la incorporación de cláusulas que ofrezcan una garantía de reembolso en caso de observarse diferencias en la facturación del cliente en horario punta que se deriven de los desperfectos o fallas de los equipos objeto del arrendamiento.
- 5) Que, por tanto, de los antecedentes observados no es posible establecer la existencia de alguna conducta abusiva por parte de las empresas del Grupo Saesa.
- 6) Que, del análisis realizado se puede concluir que los hechos denunciados podrían guardar relación, más bien con la falta de objetividad, transparencia y fiscalización respecto de la normativa sectorial aplicable a los distintos servicios asociados a la distribución eléctrica.
- 7) Que, con todo, las conductas denunciadas derivarían de la ejecución conjunta por parte de las empresas del Grupo Saesa, de labores de fiscalización de instalaciones eléctricas, por una parte, y de provisión de dichos servicios, por otra, y del uso de información comercial privilegiada de potenciales clientes en su calidad de concesionaria de servicio público de distribución eléctrica, ambos problemas que ha sido planteado por esta Fiscalía ante el H.TDLC en el ERN 22-14 actualmente en tramitación.
- 8) Que, de acuerdo a todo lo expuesto, no se amerita en este caso que la Fiscalía ejerza acciones ante el H. TDLC, atendido que se encuentra actualmente en tramitación el ERN 22-14, sin perjuicio de la revisión que en todo caso puede realizar esta Fiscalía de las condiciones de competencia en este mercado.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2274-14 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2274-14 FNE (A)

Ave
AVC




MARIO YBAR ABAD

FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)